

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

No se accede a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **DOX969**, formulada por el apoderado del *Banco Davivienda S.A.*, como quiera que no se cumplen con la totalidad de los presupuestos, para proceder a la práctica de la misma, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Para el efecto, téngase en cuenta que la norma en cita, reza:

“Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá: “1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Así mismo, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, establece que:

“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Es decir, que se puede acudir a la autoridad respectiva cuando no se realiza la entrega voluntaria del bien dado en garantía, situación que implica una actitud renuente por parte del deudor, que no es posible determinar con la documental aportada, pues el aviso de que trata la norma no ha sido entregado a la deudora, pues nótese que la notificación enviada no fue entregada, por la causal “Rebote de correo” (Guía N° 1135062), lo que impide que esta pueda proceder voluntariamente a la entrega del vehículo objeto de garantía.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud y sus anexos fueron allegados de manera digital, por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez